

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

Solicitud	Sucesión Intestada
Causante	Ismenia de Jesús Meneses de Posada
Herederos	Beatriz Elena Mora Meneses y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01545 00
Providencia	No repone, concede apelación

El Juzgado mediante auto del 31 de marzo de 2023, dispuso el rechazo de la demanda por considerar que no se subsanó el requisito No. 3 de la providencia inadmisoria, el cual consistía en que se indicara la cédula de ciudadanía del señor HERNÁN POSADA MENESES y se allegara la prueba de su estado civil.

En tiempo oportuno, la apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la referida providencia (Doc. 13), argumentando que, si bien el Código General del Proceso establece en sus artículos 488 y 489 los requisitos especiales que debe contener la demanda de sucesión, no se puede desconocer que el artículo 492 de la misma obra prevé el requerimiento a los herederos. Procede a citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco: *“Cuando una persona interviene como heredera, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, deberá acreditar esa calidad mediante la prueba respectiva”*.

Aduce que el hecho de que el Juzgado insista en que los demandantes deben aportar el registro civil de nacimiento de un hermano del cual desconocen su localización o siquiera si está vivo o muerto, hace imposible que puedan acceder a la justicia como acreedores del derecho de herencia.

Sugiere que el artículo 492 del C.G.P. permite al juez requerir a cualquier asignatario para que éste declare si acepta o repudia dicha asignación una vez se encuentre abierto el proceso de sucesión, siendo ese el momento procesal para que el asignatario pueda demostrar su calidad de heredero.

Señala además que una petición a la Registraduría nacional tan solo con el dato del nombre no arrojaría resultados positivos y resultaría casi imposible determinar cuál es el heredero dentro de todos los homónimos que existan en Colombia.

De esa manera solicita que se reponga el auto atacado, respecto del rechazo de la demanda y su consecuente archivo.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Artículo 489 del C.G.P.: Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

El artículo 489 del C.P.G establece como requisito de la demanda la prueba del estado civil de los asignatarios referidos en la demanda. Establece como verbo “deberá”, es decir, no es una alternativa ni una opción, y el artículo 85 indica cómo se debe proceder cuando no es posible acreditar tal calidad.

Esas reglas preliminares son de carácter imperativo y de ellas no puede sustraerse el juez al momento del estudio preliminar de la demanda y ante su inobservancia, advertida al demandante mediante inadmisión del libelo, este deberá ser rechazado como lo autoriza el artículo 90 del código general del proceso.

En el presente caso se refirió en la demanda la existencia de un posible heredero, señor **HERNÁN POSADA MENESES** hijo de la señora **ISMENIA DE JESÚS MENESES DE POSADA**, por lo que es claro que debía la apoderada demandante dar cumplimiento a la aludida normatividad.

No obstante, la togada asumiendo una actitud pasiva al respecto, como se dijo en el auto atacado, pretende sustraerse del cumplimiento de tal exigencia legal: que sus representados desconocen su localización, que no saben si está vivo o muerto... incluso anticipándose a la respuesta que pueda emitir la Registraduría Nacional al respecto; según ella, que una consulta solo con el nombre del heredero no arrojaría resultados positivos porque “*el filtro sería mínimo*”, sugiriendo que puede haber muchos homónimos en Colombia.

Si la consulta va a arrojar o no resultados positivos realmente eso no lo sabe; está suponiendo que no. Además, sí es posible reducir el campo de búsqueda si se informa a la Registraduría, por ejemplo, el nombre de los progenitores de la persona por la que se averigua.

Para obtener la información respectiva tuvo que hacer uso de la ayuda que la misma norma le ofrece, elevando derecho de petición ante la autoridad con el fin de obtener información y documentación necesaria; y sólo en caso de que aquella diera una respuesta negativa, o se abstuviera de contestar, se haría uso del poder que la norma le otorga al juez de conocimiento para exigir a la misma que certifique la información.

En ese sentido, es de resaltar que el Código General del Proceso impuso una carga de colaboración a las partes. Es que en la anterior legislación las partes y abogados se limitaban a PEDIR al Juez que elevara oficios, hiciera requerimientos y consiguiera pruebas sin que ellas hubieran efectuado un mínimo de esfuerzo tendiente a conseguir por sí mismas la información que necesitaban.

Dicho cambio se evidencia en artículos como el 78 Núm. 10, 85 Núm. 1, 173 y 227.

En estos términos, se tiene que la argumentación dada por la apoderada judicial de la parte demandada carece de fundamento y, en consecuencia, no se repondrá el auto del 31 de marzo de 2023.

Finalmente, en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO) se concederá el recurso de apelación (Art. 34 del C.G.P.)

En razón de lo expuesto, JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 31 de marzo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres

(3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el accionante para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac814f363a22a58c107b4135788408e1055c48ad6e810abf0b1fb3d05991f45e**

Documento generado en 02/05/2023 06:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>